

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**URIBE - META**

Mayo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Accionante:** HUGHES DE COLOMBIA S.A.S  
NIT 900.971.687-1

**Accionado:** ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBE-META -  
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

**Número de proceso:** 503704089001-2021-00004-00

**ACCION DE TUTELA.**

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela instaurada por el apoderado del Accionante HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. sociedad identificada con NIT 900.971.687-1, en contra del **MUNICIPIO DE URIBE META** secretaría de hacienda municipal, por la presunta violación al derecho fundamental a formular peticiones y que estas sean contestadas en el debido tiempo, ingresan las diligencias al despacho con el fin de proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración, de conformidad a lo que prevén los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y según los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.- LA DEMANDA:**

**1.1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES**

Expone el accionante en su libelo de tutela (folio 3) lo siguiente:

**PRIMERO:** Que la entidad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. Solicitó, mediante derecho de petición, la actualización del registro de información tributaria (RIT).

**SEGUNDO:** Afirma que la accionada hizo caso omiso a la solicitud referida previamente sin que mediara ningún tipo de justificación.

**2. -ACTUACIÓN PROCESAL:**

- La tutela fue recibida en este despacho a través de correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, documento enviado por parte de la oficina judicial de reparto de la ciudad de Villavicencio, dependencia que remite la solicitud tutelar

teniendo en cuenta la calidad de la entidad accionada conforme la normatividad vigente en cuanto al reparto de la misma.

- Una vez revisado el documento contentivo de la solicitud de protección de derechos fundamentales se evidenció que dentro de la misma no es claro las fechas, ni el correo electrónico en el cual se hizo la radicación de la solicitud, razón por la cual el día 14 de mayo del año que avanza se solicitó al apoderado de la accionante se hiciera la debida corrección de la solicitud de protección otorgándose tres días para dicha misión.
- El día 18 de mayo de 2021 el señor apoderado de la persona jurídica accionante radica documento mediante el cual “corrige” la solicitud de tutela.
- Surtida esta situación mediante providencia del día 20 de mayo se admite la acción en mención corriéndose traslado a la entidad accionada para que se manifieste frente a la solicitud del accionante y rinda informe sobre la mismo conforme lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

### **3.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La presente acción de tutela va dirigida en contra de la secretaria de hacienda del Municipio de Uribe, dependencia que a juicio del accionante ha violentado su derecho a formular peticiones y que estas sean contestadas en debida forma y en el término señalado en la Ley, en este caso da contestación a la solicitud de informe la secretaria de hacienda del municipio, señora **GEILY LORENA MACHUCA BOHORQUEZ**, rinde el informe solicitado el día 25 de mayo del año en curso, manifestando:

Frente a los hechos que expuso el accionado:

Referente al hecho primero, manifiesta la entidad accionada que después de proceder a revisar el print de pantalla o “pantallazo” que anexó el accionante a la mentada acción aparecen las partes iniciales de tres correos electrónicos “*contáctenos, jurídica, tesorería*”, como dominios a los cuales supuestamente se hizo el envío de la solicitud; de esto la entidad accionada asegura que dentro de los veintisiete (27) correos institucionales que han sido aprobados por el Ministerio de la Información y la comunicación (MINTIC), se encuentran los denominados [contactenos@uribe-meta.gov.co](mailto:contactenos@uribe-meta.gov.co) y [tesoreriageneral@uribe-meta.gov.co](mailto:tesoreriageneral@uribe-meta.gov.co), afirma la entidad que no existe ninguna dirección de correo electrónico que inicie con “*jurídica*”. Conforme a ello señalan que después de revisadas las bandejas de recibidos de las dos direcciones señaladas previamente no se encontró correo electrónico alguno que contenga el asunto como “*derecho de petición*” y/o que haya sido enviado de la dirección [franciscoracedoabogado@gmail.com](mailto:franciscoracedoabogado@gmail.com), correo del cual fue enviada la solicitud conforme el “pantallazo” allegado por el accionante

Argumenta la funcionaria quien dirige la secretaría de hacienda del municipio de Uribe que claramente se evidencia que la dirección de envío de la solicitud es [franciscoracedoabogado@gmail.com](mailto:franciscoracedoabogado@gmail.com), y se evidencia que va dirigido a “*contáctenos, jurídica, tesorería*”, no es posible de esta manera verificar la dirección electrónica completa a la cual fue enviada la misiva, para así determinar que efectivamente se haya hecho a los correos de la entidad accionada, de igual manera dentro del documento anexo donde se demostraría el envío no se determina con exactitud la fecha en que se remitió la petición para efectos de determinar la calenda exacta de la misma.

En cuanto al hecho numerado como segundo, dentro del informe rendido por la entidad accionada señala que al interior de la misma se cuenta con un manual que contiene procedimientos para la interposición de quejas, reclamos y sugerencias, dentro del cual se menciona cual será el link por medio del cual los ciudadanos pueden presentar las solicitudes virtuales a través de la página [www.uribe-meta.gov.co](http://www.uribe-meta.gov.co) o a través del email [alcaldia@uribe-meta.gov.co](mailto:alcaldia@uribe-meta.gov.co), manual que conforme lo señala la accionada se encuentra debidamente publicado y puede ser objeto de consulta en la página del municipio.

Conforme a lo mencionado párrafos atrás afirma que no es posible que la entidad haya emitido respuesta alguna pues no se evidencia el ingreso de la solicitud.

Por otra parte, afirma que corolario a lo anterior el accionante podrá proceder a realizar el trámite solicitado en la petición que hizo la persona jurídica a través de su RL. Una vez el mismo allegue la documentación correspondiente conforme la normatividad vigente.

#### **4. MATERIAL PROBATORIO**

Obran en la foliatura los siguientes medios de convicción:

- 4.1- Copia del derecho de petición objeto de solicitud de protección.
- 4.2- Poder para actuar por parte del apoderado de la accionante.
- 4.3- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante.
- 4.4- Pantallazo donde se evidencia el envío de un correo electrónico.

#### **5. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:**

##### **1.- La Competencia.**

Este juzgado es competente para decidir la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones concordantes, dado que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales y que motivan la presente acción constitucional tiene ocurrencia en la comprensión territorial asignada a este despacho;

##### **2. Problema Jurídico**

Dentro de la presente acción de tutela, se presenta como planteamiento a resolver los siguientes problemas jurídicos, sí el **MUNICIPIO DE URIBE-META** a través de la secretaría de hacienda vulneró los derechos fundamentales a formular peticiones y que estas sean contestadas dentro del término legal, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante y la entidad accionada en su informe.

##### **3. Fundamento Legal y Jurisprudencial.**

La Constitución Política ha previsto en el artículo 86, que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actúe, la efectiva protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos

sean violentados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador<sup>1</sup>.

También procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El inciso 3º del artículo 86 constitucional establece que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Ahora bien, en cuanto al derecho de Petición, la Corte se ha pronunciado en Sentencia T-441 de 2013, mediante el cual hace la siguiente apreciación:

***Garantía y protección del derecho fundamental de petición.  
Reiteración de jurisprudencia.***

*Nuestra Carta Política, consagra en su artículo 23 que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha señalado las reglas jurisprudenciales del derecho de petición, en sentencia c-818 de 2011, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>*

En la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001,<sup>3</sup> la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup>T-294 del 17 junio de 1997 MP. José Gregorio Hernández y T-457 del 20 de octubre de 1994 MP. José Arango Mejía.

<sup>3</sup>MP. Manuel Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia 219 del 22 de febrero de 2001 MP. Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

Adicionalmente la Ley 1755 De 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 reza:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

***Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.*** *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. (Negrilla y subraya propia)*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular*

*con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

**Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.** *(Negrilla y subraya propia)*

**Parágrafo 2º.** *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

**Parágrafo 3º.** *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, de una solicitud que haya sido precisa y oportunamente radicada a través de los medios, ya sean físicos o tecnológicos que sean dispuestos por la entidad territorial para conocer de las solicitudes que hagan sus usuarios y una vez resuelta la situación no comunicar la respectiva decisión al interesado.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales<sup>5</sup>, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable.

---

<sup>5</sup> Sentencias T-481 de 10 de agosto de 1992 MP. Jaime Sanín, T-159 de 26 de abril de 1993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa, T-056 de 14 de febrero de 1994 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-076 de 24 de febrero de 1995 MP. Jorge Arango Mejía, T-275 de 30 de mayo de 1997 MP. Carlos Gabiria Díaz y T-1422 de 18 de octubre de 2000 MP. Fabio Morón Díaz, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los aportes normativos y jurisprudenciales transcritos se puede denotar la especial protección que se ha querido instaurar, tanto por el legislador como por los órganos de cierre de la Rama Judicial del poder Público, al denotado derecho fundamental a formular peticiones, puesto que ha facilitado la praxis en la instauración del mismo, aboliendo solemnidades que solo trababan el querer del ciudadano de ser escuchados y atendidos.

Sin embargo aún se requiere de ciertas situaciones que vislumbren que efectivamente se ha generado la obligación por parte de la entidad territorial, en este caso específico, de generar una respuesta o resolver un trámite solicitado por una persona, para el caso puntual, la persona jurídica HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., esto teniendo en cuenta que pese a que se no se pueden imponer requisitos que no estén categóricamente señalados en la Ley para el trámite de las solicitudes, tampoco se puede inferir que las entidades conozcan de esas situaciones si no es claro su modo de radicación y la fecha en la cual se realizó este acto que se encuentra a cargo del peticionario

Corolario a lo anterior y descendiendo al caso puntual que atañe en esta ocasión a este despacho, se hace necesario recalcar lo acaecido con el documento contentivo de la solicitud de protección de derecho fundamental, esto conforme que al primer estudio realizado por el suscrito el día 13 de mayo del año que avanza se evidenció que no era clara cuál eran las circunstancias fácticas que denotaran la vulneración al derecho consagrado en el artículo 23 de la carta constitucional, ello porque en esa primigenia lectura no existía si quiera la situación que denotara la fecha, ni a cuales correos electrónicos se había sido enviado, como acto de radicación, la solicitud que se efectuó a la Alcaldía del municipio de Uribe, específicamente a la secretaría de Hacienda Municipal, razón por la cual el día 14 de mayo de la misma anualidad se solicitó al apoderado del accionante corrigiera las falencias que a juicio de este funcionario tenía el documento.

Como consecuencia de la solicitud señalada en el párrafo que precede el apoderado de la sociedad accionante anexa "pantallazo", como lo denomina en el hecho primero de la "corrección", en el cual sigue siendo inconclusa la información que género en la solicitud de corrección puesto que no se tiene concretamente cuál fue la fecha exacta de envío del "*derecho de petición*" como en este documento lo nombran puesto que aparece "*lun, 22 feb 16:16*" sin que se determine la anualidad en que pudo haber sido enviado el mismo. Por otra parte tampoco se evidencia con claridad cuáles son los correos electrónicos completos donde se realizó dicha radicación, teniendo en cuenta que los dominios de los correos generados como oficiales para las entidades territoriales, siempre llevan consigo el nombre del municipio y terminan en ".gov.co" para el caso específico [@uribe-meta.gov.co](mailto:@uribe-meta.gov.co) lo cual para este caso es imposible determinar, puesto que en el "pantallazo" anexo solo aparece "*para contáctenos, jurídica, tesorería*", aunado a esto en su informe a la tutela la entidad accionada afirma que no se ha recibido correo alguno denominado "*derecho de petición*" ni tan siquiera correo electrónico alguno desde la dirección [franciscoracedoabogado@gmail.com](mailto:franciscoracedoabogado@gmail.com), situación que corrobora que no fue conocida dicha petición por parte de la accionada argumento que fue esbozado en su contestación.

Es necesario señalar que desde el momento en que se envió la acción constitucional para conocimiento por parte de este despacho se evidenció la carencia en la determinación fáctica de las situaciones que evidenciaran el actuar perturbador de derechos fundamentales por parte de la entidad territorial "Alcaldía municipal de Uribe" por esa razón se solicitó la corrección de la misma, sin embargo el apoderado de la persona jurídica accionante no realizó una adecuación juiciosa que hiciese evidente cuales fueron las situaciones vulneradoras al derecho del que se solicita protección, cuales hubiesen sido determinar en el escrito contentivo de los hechos la

fecha específica de radicación o envío, los correos claros, completos y precisos donde se remitió la solicitud denominada “ Derecho de petición”, situación que nunca fue precisada y que ni siquiera en el documento “ pantallazo” era posible determinar.

Como consecuencia de lo señalado previamente no es factible por parte de este estrado judicial determinar que la entidad territorial se haya sustraído de cumplir sus obligaciones y de esta manera haya mancillado el derecho a formular peticiones por parte de la persona jurídica accionante, razón por la cual no se amparará la solicitud de tutela deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Uribe - Meta, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por parte del apoderado de HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. sociedad identificada con NIT 900.971.687-1, por la supuesta vulneración al derecho a formular peticiones y que estas serán contestadas dentro del término legal, y en la cual resultó como accionada la Alcaldía Municipal de Uribe, Secretaría de hacienda, lo anterior conforme se expuso en la motivación de este proveído

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a la parte accionante y a la entidad accionada de forma inmediata y por el medio más expedito, con la advertencia que puede ser impugnado dentro de los 3 días siguientes.

**TERCERO: ENVÍESE** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA URIBE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f8ab14f1232c2417a747c51839cd7e707cb53577226256daa9b67e0569c005**

Documento generado en 28/05/2021 04:06:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**